

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7-33 Piso 8

Ciudad

22

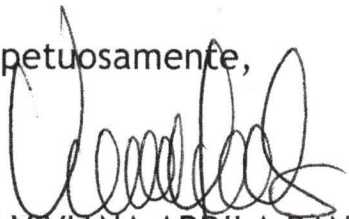
REF.: Proceso Impugnación de Paternidad de ALEJANDRO THOMAS LOZANO
contra YURLEY VIVIANA ARDILA BANDERA. 11001-31100-222-02000030000.

YURLEY VIVIANA ARDILA BANDERA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de la firma, obrando como persona natural y en nombre propio, manifiesto a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al doctor EDUARDO MUÑOZ OREJARENA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.421.712 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 90.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, conteste, continúe y lleve hasta su terminación, el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial: recibir, conciliar, requerir, fotocopiar, retirar, presentar recursos, sustituir, desistir, renunciar, tutelar, asistir a audiencias y en general, cualquier otra diligencia necesaria para el reconocimiento de mis intereses, conforme al CGP.

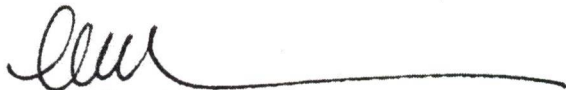
Sírvase Señor Juez, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Muy respetuosamente,



YURLEY VIVIANA ARDILA BANDERA
C.C. 1.015.442.832 de Bogotá

Acepto,



EDUARDO MUÑOZ OREJARENA
C.C. 79.421.712 de Bogotá
T.P. 90.920 del C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **ARDILA BANDERA YURLEY VIVIANA**

Se identificó con C.C. **1015442832**

y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento

En constancia, firma nuevamente y estampa

la huella de su dedo índice derecho

(La certificación de huella causa
derechos notariales según tarifa)

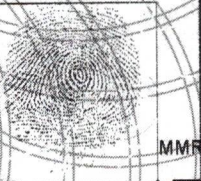
Bogotá D.C. 11/03/2020

lolazzxpc0llapDope

42
Notaria



www.notariaenlinea.com
2Y3OEUSEHX8WGQGP9



MMR

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Notario
42
Círculo Notarial de Bogotá

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Notario
42
Círculo Notarial de Bogotá

Identificación Biométrica
(Art. 18 Decreto Ley 019 de 2012)

No. **79018**

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No. 7-33 Piso 8
Ciudad

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07440/30 JUN 20 AM 1:42

REF.: Proceso Impugnación de Paternidad de ALEJANDRO THOMAS LOZANO contra YURLEY VIVIANA ARDILA BANDERA # 11001-31100-222-0200003000.

EDUARDO MUÑOZ OREJARENA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con C. C. 79.421,712 de Bogotá y T.P.A. 90,920 del H.C.S.J., como mandatario judicial especial de LA DEMANDADA, quien se identifica con C.C. 1.015.442.832 y es domiciliada en Bogotá D.C., según poder que se arrima con la presente contestación, atentamente me dirijo a usted, para contestar la demanda en tiempo, conforme el C.G.P., en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se niega. Nos oponemos a dicha pretensión, por cuanto la prueba de ADN presentada, no es idónea para el presente proceso, por no provenir de entidad inscrita como auxiliar de la justicia. De otro lado, la posibilidad real que el demandante sea el padre existe de manera matemática. Por último, la prueba no fue autorizada, conocida o consentida por la madre. No cumple los lineamientos del CGP, para éste tipo de procesos. El menor fue engañado para practicarle la prueba.

A LA SEGUNDA: Se niega. Nos oponemos a dicha pretensión por cuanto no está probado de manera técnica judicial o técnica procesal, que el menor, no es hijo biológico del demandante. Solamente, cuando prospere la pretensión primera, se podrá considerar la presente.

A LA TERCERA: Se niega. Nos oponemos a dicha pretensión, por cuanto dicha petición depende de que prospere la primera de ellas y como se dijo, no está plenamente demostrado que el menor no sea hijo biológico del demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS

AL PRIMERO: Se acepta. Las partes del proceso, sostuvieron una relación sentimental y de pareja, por el periodo señalado. Se inició el 30 de julio de 2010 y terminó el 16 de enero de 2019 por decisión de EL DEMANDANTE. No se dejó constancia del hecho y se mantuvo la comunicación y seguían en contacto por el menor, hasta el 06/09/2019 que se practicó el examen.

Durante los 10 años de relación se presentaron múltiples episodios de golpes y maltrato, por parte de EL DEMANDANTE, pero nunca fue demandado o denunciado. Dejamos al señor Juez la posibilidad de indagar en audiencia estos penosos hechos.

AL SEGUNDO: Se acepta. La demandada comunica de la gravidez a THOMAS LOZANO de la manera señalada. La última vez que vieron al menor fue el 30 de diciembre de 2019. La actitud luego de ésta fecha es de desprecio e ignorancia hacia el menor.

AL TERCERO: Se acepta. El menor vio la luz en la fecha señalada y fue registrado de la manera que se dice. Desde el mes de octubre 2019 no brindan manutención al menor, aunque le brindan regalos o salidas. No se espera la decisión judicial para suspender o no la obligación alimentaria.

AL CUARTO: Se niega. De un lado no forma parte de las pretensiones y sentencia de la demanda semejante afirmación temeraria. De otro lado, no hay la menor prueba de ello en el expediente. EL DEMANDANTE tuvo varios episodios de infidelidad y rechazo conocidos en 2013.

Más bien, la demandada guarda respetuoso silencio de las acusaciones y situaciones que puede manifestar sobre el demandante por las mismas razones expuestas. No se considera que la baja y la agresión sea el camino para lograr las decisiones judiciales.

AL QUINTO: Se niega. La relación fue terminada por parte de EL DEMANDADO.

AL SEXTO: Se niega. LA DEMANDADA nunca manifestó dicha afirmación.

AL SÉPTIMO: Se niega. LA DEMANDADA no autorizó o consintió la prueba de ADN que se señala.

AL OCTAVO: Se niega. LA DEMANDADA desconoce por completo el trámite de toma de la prueba de ADN. Desconoce el sitio, costo y probidad del centro dónde se practicó. La demandada siempre dejó en libertad al padre para que hicieran de común acuerdo la prueba, si había duda.

AL NOVENO: No consta. Se trata de una afirmación que se desconoce por completo de parte de EL DEMANDANTE o su apoderada.

AL DÉCIMO: Se niega. Pese a estar en el expediente los resultados, se desconoce totalmente el trámite adelantado y se niega que el laboratorio manifieste que EL DEMANDANTE queda excluido como padre del menor, haciendo una aseveración que solamente compete a un JUEZ DE FAMILIA. Respecto de la paternidad incompatible se insiste en la duda razonable de la prueba arrimada.

AL ONCEAVO: Se niega. Dicha conversación fue en otro sentido. No hay prueba de ello en el expediente.

AL DOCEAVO: Se niega. La reunión no se realizó y por supuesto no se trató el tema de la paternidad del menor.

AL TRECEAVO: Se niega. La reunión trató temas diferentes a ello.

AL CATORCEAVO: No consta. Se trata de afirmación que nada tiene que ver con la demanda o la paternidad del menor. Se manifiesta que EL DEMANDANTE viaja a España el 4 de septiembre, pero el viaje lo realizó el 22 de agosto 2019 y se presentó en el consulado el 29 de agosto, según el documento adjunto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1- La prueba arrimada no es idónea

24

Tal como se dijo, no se trata de entidad o persona que tenga el carácter de auxiliar de la justicia. De otro lado, la prueba manifiesta que solamente afecta a los individuos sujetos al análisis de ADN e identificados previamente. Es un hecho que la madre no participó en la prueba.

La prueba va más allá del resultado científico, al manifestar que queda excluido ALEJANDRO, como padre biológico de JUAN ALEJANDRO, decisión que no compete al galeno que suscribe.

2- LA DEMANDADA no tiene el conocimiento para manifestar que el padre inscrito no lo es tal

En el expediente se manifiesta por EL DEMANDANTE que LA DEMANDADA dijo aceptar o entender que el actual padre no es tal. No obstante, la real y verdadera prueba de serlo o no la da el examen científico que debe ser ordenado por el Juez de Familia y practicado por un laboratorio inscrito como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, no se debe tomar en cuenta las manifestaciones de LA DEMANDADA en el sentido de reconocer la incompatibilidad de EL DEMANDANTE. Su confesión no es válida.

3- LA DEMANDADA no pudo saber o conocer la paternidad

Tal como se manifestó en los hechos, LAS PARTES sostuvieron una extensa relación sentimental y de pareja, la cual se dio por terminada y LA DEMANDADA regresó a BUCARAMANGA donde conoció una tercera persona, con la cual en uso de sus derechos constitucionales, tuvo una relación íntima en la cual pudo quedar encinta. EL DEMANDANTE a su vez, quedó en Bogotá D.C., sosteniendo una relación sentimental con un tercero.

Luego de ello, decide regresar a BOGOTÁ D.C., donde por ruego de EL DEMANDANTE retoma la relación afectiva, en la cual desde hace tiempo y de manera habitual se sostenían relaciones íntimas.

Entonces, queda claro que LA DEMANDADA optó por conceder la paternidad a su pareja estable y no a la relación pasajera o temporal que tuvo en dicha ciudad.

No hay el menor asumo de mala fe o deseo alguno de afectar a EL DEMANDANTE.

La decisión se tomó con base en la presunción de los artículos 213 y 214 del Código Civil, esto es que fue concebido dentro de la unión marital o con intención de pareja y familia que las partes traían de tiempo atrás. De hecho es el padre quien está demostrando que la presunción admite prueba en contrario.

4- SOLICITUD FUERA DE TIEMPO

Tal como obra en el proceso, EL DEMANDANTE se enteró que supuestamente no era el padre el 5 de septiembre de 2019.

La demanda fue radicada el 23 de enero de 2020, esto es luego del 5 de enero de 2020, fuera del término de 140 días que concede el artículo 216 del Código Civil.

EL DEMANDANTE no acudió a otras instancias tales como CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, COMISARÍA DE FAMILIA e ICBF, entidades dónde hubiera podido suspender el término y adelantar el

procedimiento por vía conciliatoria.

Únicamente por vía de conciliación, para el efecto dentro del proceso, se podrá lograr las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

- 1- Las aportadas por el demandante en el proceso
- 2- Poder para actuar

SOLICITUD

Por lo anterior, el señor fallador, debe ordenar en caso que no se llegue a conciliación en la audiencia, que se practique nuevamente el examen de ADN al menor, por cuenta del demandante, para tener la plena certeza probatoria de lo señalado en la demanda en cuanto a la paternidad. Sobre la exoneración de alimentos se debe iniciar un proceso diferente para ello, dónde se considerará lo pertinente.

MANIFESTACIONES

Para todos los efectos legales pertinentes, derivados del artículo 218 del Código Civil, informamos que LA DEMANDADA, no desea en ésta oportunidad procesal, citar a la persona que presume padre del menor. Incluso lo hace por sugerencia de psicología, para el bienestar de ella, el menor y el presunto padre. El suscrito abogado hizo la reflexión a LA DEMANDADA.

En segundo lugar, se solicita al señor Juez, que en caso que el procedimiento técnico judicial sea descartando la paternidad, se deje claro en la sentencia que tanto EL DEMANDANTE como sus familiares deben alejarse del menor de manera definitiva.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

DEMANDADO: Avenida calle 39 No. 7-40 local 128 en Bogotá D.C. Teléfonos: 3142238075. Mail: vardila1@gmail.com

El suscrito abogado, en la carrera 15 No. 85-42 oficina 301 de Bogotá D.C., Mail: emunoz67@hotmail.com, Celular: 3108787866 / Fijo: 6059555.



EDUARDO MUÑOZ OREJARENA
C.C. 79.421.712 de Bogotá / T.P.A. 90.920 DEL H.C.S.J.